

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.

RESOLUCION No.

01121

"POR MEDIO DEL CUAL SE REUBICA EL AREA DE ENSEÑANZA DE UNA DOCENTE VINCULADA EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SGP"

El Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 715 del 2001, Decreto 520 de 2010 y Decreto No. 00431 del 25 de Septiembre de 2008, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que la educación es un servicio público fundamental consagrado en el artículo 67 de la Carta, y es obligación del Estado garantizar su continuidad y para ello debe proveerse del personal docente los cargos que las instituciones educativas requieren con urgencia.

Que la Constitución Política Nacional define: "Artículo 68.... **La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.** *.(Subrayas fuera del texto).*

Que el artículo 5° del Decreto 180 de 1982, reseña que "la autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o a lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo" Así mismo define la necesidad del servicio en términos de los traslados de la siguiente manera: se consideran necesidades del servicio, las siguientes: **b) la reubicación de los educadores en su especialidad.** *.(Subrayas fuera del texto).*

Que la **Ley 115 de 1994** en el **artículo 116**. Señala que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente. **PARÁGRAFO 1°.** Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley. **PARÁGRAFO 2°.** Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No.

01121

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REUBICA EL AREA DE ENSEÑANZA DE UNA DOCENTE
VINCULADA EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES, SGP”**

estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente.”

Que en el **artículo 117, de la ley en comento**, resalta que El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico. PARÁGRAFO. El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley.”

Que para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán prueba de idoneidad profesional (“artículo 119 ibídem).

Que la **Ley 715 del 2001, consagra en el Artículo 6.2.3 y 7.3** como Competencias de las entidades territoriales en el sector de educación las siguientes: “la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que el **Decreto 1278 de 2002, en su artículo 7º, consagra que** “a partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, **debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación.**(subrayas fuera del texto).

Que el **artículo 52**, del decreto en comento, contempla: que el traslado se produce cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.

Que la Honorable **Corte Constitucional** se ha pronunciado de fondo frente a la idoneidad profesional y su relación con el título profesional, principalmente en la **Sentencia 069-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell**, en los siguientes términos: “La exigencia de títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, en forma independiente o a través del desempeño de un empleo o cargo, obedece a razones superiores del interés público o social,

Atlántico más
SOCIAL

COMPROMISO SOCIAL SOBRE LO FUNDAMENTAL

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No.

01121

“POR MEDIO DEL CUAL SE REUBICA EL AREA DE ENSEÑANZA DE UNA DOCENTE VINCULADA EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SGP”

fincadas en la necesidad de asegurar que el desarrollo de las actividades profesionales o de las funciones anejas al empleo se cumplan por personas que posean unos acendrados valores éticos, idóneas intelectualmente y suficientemente capacitadas y calificadas con base en una formación académica, pues de este modo se protegen los derechos de la comunidad, contra los posibles riesgos que puede implicar el desarrollo de sus actividades por los profesionales de las diferentes ramas, y se atiende a la eficiencia, eficacia y moralidad del servicio público. De acuerdo con ello, entonces, la exigencia de títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones es legítima cuando se orienta a la protección de bienes constitucionales pues permite asegurar la protección de los derechos de las personas relacionadas con su ejercicio y evitar riesgos sociales.”

Que el cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.”

Que en el Estudio Técnico de la Planta de Personal Docente y Directivo Docente de la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria Antonio Nariño de Paluato** en el municipio de **Galapa**, se evidencio que existe la necesidad de un docente en el área de **Idioma Extranjero-Ingles**, para garantizar la eficiente prestación del servicio público educativo.

Que en la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria Antonio Nariño de Paluato** en el municipio de **Galapa**, se encuentra vinculada en propiedad la educadora **LUZ MARINA ORDONÓNEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.684.048**, mediante **Decreto 00-00159 de fecha veintiséis (26) de Noviembre de 2000**, en el cargo de docente de tiempo completo en el área de **Humanidades y Lengua Castellana**.

Que revisada la carpeta de hoja de vida de la educadora **LUZ MARINA ORDONÓNEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.684.048**, se constató que ostenta el título de Licenciado en Lenguas Modernas.

Que por necesidad del servicio en la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria Antonio Nariño de Paluato** en el municipio de **Galapa**, se hace necesario reubicar el área de enseñanza de la educadora **LUZ MARINA ORDONÓNEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.684.048**, toda vez que cumple con los requisitos para desempeñarse en el cargo de docente en el área de **Idioma Extranjero-Ingles**.

DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No.

011214

“POR MEDIO DEL CUAL SE REUBICA EL AREA DE ENSEÑANZA DE UNA DOCENTE VINCULADA EN LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SGP”

Que en mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar el área de desempeño de la educadora **LUZ MARINA ORDONÓEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.684.048** del área de **Humanidades y Lengua Castellana** al área de **Idioma Extranjero-Ingles**, en la **Institución Educativa Técnica Agropecuaria Antonio Nariño de Paluato** en el municipio de **Galapa**, por las razones expuestas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Enviar copia del presente acto administrativo a la parte interesada, a las Oficinas de Hoja de Vida, Planta y Nómina de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, al Rector de la Institución Educativa antes mencionada para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su promulgación y deroga todos aquellos que le sean contrarios.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los

11 MAR. 2014



CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

REVISÓ MARIA DE LOS ANGELES ESPITIA PANTOJA; PROFESIONAL UNIVERSITARIO PLANTA DE PERSONAL DOCENTE
ELABORÓ YESENIA PORTILLO CASTRO; AUXILIAR ADMINISTRATIVO, PLANTA DE PERSONAL DOCENTE